En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados "M. M. G. R/VICTIMA DE LESIONES GRAVES CULPOSAS TRELEW" (Carpetas N º 8429 Ofiju Tw - Legajo Oficina Judicial Penal de Mpf Tw N° 81711) , con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa Pública mediante presentación de la Dra. A. N. en representación de E. D. C., DNI N° X., hija de E. A. y L. E. D., nacida el 24/03/53 en Chivilcoy, Pcia. de Buenos Aires, casada, ama de casa, con domicilio en calle B. de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 21/02/2022 por la Juez Penal Mirta del Valle Moreno (registrada bajo N O 488/2022 Ofijud Tw).

El resolutorio en crisis acogió la oposición fiscal y rechazó la Suspensión del Juicio a Prueba propuesta por el Defensor Oficial S. R. en audiencia a favor de E. D. C., en orden al delito de Lesiones Graves por. la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de un vehículo con motor, en carácter de autor (Arts. 94 bis, Párrafo y 45 del Código Penal), hecho ocurrido el 28/12/2018 en la ciudad de Trelew, intersección de las calles R. y P. M.

En la audiencia de impugnación (art.385 CPP) celebrada en sede de este Tribunal el día 03/06/2022, pudo notarse la ausencia del Ministerio Público Fiscal y de la Víctima, M. G. M., asistiendo la Sra. C. con la asistencia técnica de la Defensora Oficial R. R.

En uso de la palabra, la defensora explicó de derrotero del proceso y la propuesta de Suspensión de Juicio a Prueba efectuada como cuestión previa al juicio, con mención de las pautas de conducta en juego y sus tiempos de vigencia. La

autoinhabilitación, consistente en la entrega del carnet de conductor, resultó en el contexto explicado punto neurálgico de la discusión.

En tal aspecto recordó que se acreditó mediante informe social la situación de la imputada y su necesidad de continuar conduciendo, lo que conjugado con otras circunstancias, como por ejemplo el tiempo transcurrido desde el hecho de autos, la ausencia de incidentes de tránsito ajenos al presente en el historial de la señora además de ello, la renovación del carnet y aprobación del curso exigido al efecto, con solo 6 días de antelación a la audiencia que arrojara el decisorio aquí puesto en crisis, tornaban arbitraria la exigencia. Pese a ello la Sra. Fiscal centró su oposición al beneficio, en lo central en ese punto. (mencionó jurisprudencia y se explayó conforme registro de audio.

Desarrolló la letrada minuciosamente luego, las razones por las que se ofreció la reparación en cuestión en el marco de la petición dirigida a que se suspenda el proceso a prueba, para continuar ya con el análisis de la resolución atacada.

En concreto discrepó con la relevancia penal atribuida por la Magistrada al hecho, en tanto para esa parte, los delitos culposos como el de autos son los que poseen general la menor, restando así sentido a la decisión de privar a la imputada de una probation para aplicarle una pena condicional; con la valoración de la reparación, a la que aún ausente de oposición fiscal, consideró insuficiente, señalando al pasar la facultad de ejercer la acción conforme a criterios que deben ser respetados.

Continuó con la improcedencia del recaudo de inhabilitación que fundó la oposición fiscal, punto sobre el que la jueza no se expresó para rechazar el beneficio (citó jurisprudencia sobre la exigencia de la inhabilitación y su sentido como recaudo de procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba)

Concluyó solicitando se revoque la decisión impugnada atendiendo a la ausencia de fundamentos en el rechazo de la Suspensión del Juicio a Prueba y se asuma competencia positiva por la Cámara en lo Penal para conceder el beneficio.

Ejerciendo su derecho se expresó la imputada C., quien trajo algunos pormenores de la relación posterior al hecho con la víctima y ratificó la petición de su asistencia técnica.

Previo al cierre del acto se efectuaron preguntas aclaratorias desde el tribunal: a) en relación a la existencia de la acción civil en marcha contra la imputada por el hecho ventilado; b) sobre la concreción del planteo ante la jueza, al momento de requerir la probation, de la reciente —por entonces— aprobación del curso teórico práctico para la renovación de la licencia de conducir; y c) sobre la ausencia de oposición del Ministerio Público Fiscal a la reparación ofrecida por la imputada.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, César Marcelo Zaratiegui y Alejandro Gustavo Defranco.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Llega a esta Cámara Penal la impugnación contra la decisión de la jueza penal Mirta del Valle Moreno que no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba requerido por la acusada E. D. C.

Se ha de hacer constar que no concurrió representante alguno del Ministerio Publico Fiscal, ni la victima a la audiencia prevista en el artículo 385 del CPP en donde fue sustanciada la impugnación ordinaria que nos convoca.

2. Como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, la competencia de instancias revisorías consiste verificar si las razones de una resolución jurisdiccional impugnada, en nuestro caso la de denegar una suspensión de juicio a prueba (en adelante SJP), se encuentra debida y racionalmente fundada.

Tras escuchar a la defensa y a la acusada, y tras el control de la resolución atacada, se advierte la falta de argumentos legales que sostengan la decisión.

2. 1 En primer lugar, surge palmario que el trámite dado al pedido de la defensa, es el asimilable al del cuarto párrafo del artículo 76 bis del código penal, cuando por la escala penal prevista en el tipo penal endilgado e incluso la

pretensión punitiva de la acusadora, debió dársele trámite del párrafo primero.

2. 2 Sin embargo, y acaso de mayor trascendencia en nuestra revisión, se soslaya que ha sido infundada decisión judicial venida en revisión.

Así es, la sentenciante solo se ha limitado a hacer referencias a la ley aplicable, los requisitos para conceder la suspensión, y los motivos por los cuales encontró fundada la oposición fiscal.

Ninguna otra consideración ha efectuado como para superar la exigencia legal de una fundamentación judicial que no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, " ...afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales..."

Nada ha dicho respecto al pedido de auto inhabilitación, requerido por la fiscalía como condición de su conformidad, y resistida por la pretensa. Si no fue ese el motivo de la denegatoria, ¿cuál fue?.

No se sabe, ya que no ingresó ni analizó la oposición de la fiscalía, pero igualmente le concedió trascendencia.

2. 3 Es más, la sentencian te optó por ingresar a analizar otra cuestión, referida a la reparación del daño, cuando la acusadora nada dijo respecto de ello ni fue motivo de oposición.

3. El artículo 25 de nuestro código procesal penal impone que las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, sean suficientemente motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal.

Las razones que pueda invocar el Ministerio Publico para fundar una oposición no pueden constituir en la magistratura per se, óbice suficiente como para negar el otorgamiento de la SJP. Es el órgano judicial que decidirá, el que además de analizar la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, deberá analizar también los fundamentos que sostienen esa oposición, puesto que solo en la particularidad de esas razones puede estar un motivo que justifique una denegación.

"Sin ninguna ambición intelectual, con modestia, me atrevo a señalar que ese control implica evaluar la relación

lógica o, si se quiere, el vínculo de causa y grado entre los fines que se persiguen con ella y la oposición en el concreto caso. En suma: el problema de los medios y los fines, ya que entre esos extremos ha de mediar una relación directa, real y sustancial, evitando que cualquier restricción resulte arbitraria. Del voto del doctor Jorge Pflegger en el caso “P. F. E. y otros s/ infracción art. 189 bis C PA", Expte. 100.217, F: 1, año 2016. No se encuentra en el fallo el análisis de la oposición fiscal invocada, motivo que descalifica la decisión.

4. Por todo lo analizado, constituyendo los defectos marcados vicios en el procedimiento que no pueden ser subsanados, voto por declarar la nulidad de la sentencia venida en impugnación, y consecuentemente el reenvío de la carpeta a la oficina judicial de Trelew a efectos que se vuelva a sustanciar el pedido y resuelva en consecuencia en debida forma.

5. En cuanto a los honorarios de la Defensa, debe diferirse su regulación hasta tanto se establezcan los correspondientes a la instancia de mérito.

Así lo voto.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Corresponde en la ocasión atender el recurso ordinario presentado por la defensa técnica de la Sra. E. D. C. en desmedro de la Resolución N° N° 488/2022, dictada por la Sra. Jueza Penal Dra. Mirta del Valle Moreno en fecha 21 de febrero del año 2022.

En la oportunidad indicada, la Magistrada resolvió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba (ver punto 1 de su Resolución), formalizado por el Dr. S. R. a favor de su pupila procesal.

Atento el resultado contrario a su pretensión, la Defensa Oficial procedió a su formal impugnación, indicando en el escrito presentado los agravios que aquella decisión le habría ocasionado.

Se lee, en la pieza recursiva, que identifica tres motivos, a saber: a) que la Magistrada hubiera entendido que el delito no se pueda calificar como de escasa trascendencia penal y en tal caso merecedor de la salida alternativa

intentada; b) oposición infundada de la acusadora pública y tratamiento inadecuado del delito en examen, en cuanto aquella interpreta que la inhabilitación emerge como una condición de admisibilidad de la suspensión propuesta y c) que la Dra. Moreno juzga insuficiente la reparación ofrecida por la Sra. C., pese a que el Ministerio Público Fiscal no formuló una formal objeción en tal sentido y se encuentra un juicio civil iniciado a instancias de la presunta víctima .

Puesto a resolver la cuestión traída a conocimiento de la Cámara Penal que integro, y consultada la sentencia impugnada, anticipó que mi decisión discurrirá por una senda diferente con excepción del punto c) que arriba indico, pero imposible de soslayar, por las razones que seguidamente expongo:

1) Ausencia de fundamentación suficiente que sustente la denegación de la suspensión del proceso a prueba.

He advertido que la Magistrada actuante inicia su resolución, conceptualizando adecuadamente el instituto contenido en nuestro Código Penal Argentino, repasando los requisitos objetivos y subjetivos que aquel requiere para su tratamiento.

A continuación se expresa sobre el delito en particular que concita su atención, expresando que: "La naturaleza de la acción imputada y las circunstancias en las que habría sido llevada a cabo, impiden afirmar que el hecho sea uno de los que se pueda calificar como de escasa trascendencia penal.

De continuo se expide sobre las facultades del acusador público reconociendo que "...sabido es que es facultad exclusiva y corresponde al Ministerio Público Fiscal fijar las pautas de actuación a la hora de la investigación de los hechos considerados delitos y quien mediante un juicio oportunidad político criminal establece los criterios de oportunidad y las prioridades en la investigación persecución de los delitos:

Apoya su parecer en citas jurisprudenciales doctrinales, refiriendo que "...se puede inferir que el rol del Ministerio Público Fiscal es por un lado dictaminar sobre si se verifican los presupuestos que el legislador ha previsto para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, y por otro lado emitir su opinión sobre si la solución que prevé el

art. 76 bis de la ley de fondo, es adecuada para el caso sobre ejerce la acción penal, de acuerdo a los intereses tutela le es confiada generales de la sociedad cuya tutela le es confiada".

Las consideraciones de índole general, que de manera prolija y detallada practica la Magistrada, no se encuentran acompañadas de un verdaderoanálisis o reflexión sobre el dictamen desfavorable que habría emitido la titular de la acción penal.

En su defecto, la Sra. Jueza indica: 'Y en el caso que nos convoca, el acusador público, en base al principio de oportunidad procesal, considera que no resulta posible la aplicación al caso de la suspensión de juicio a prueba".

El párrafo reproducido encierra una afirmación genérica que impide conocer el núcleo de aquella negativa a la concesión de la salida alternativa que se había solicitado, impidiendo examinar (entre otras cuestiones) s i aquel dictamen negativo fue motivado adecuadamente (art. 115 CPrPCh).

La incorrección advertida, acarrea como lógica consecuencia, la imposibilidad de revisar, no solo la oposición fiscal, sino también propia decisión jurisdiccional pues en la pieza a inspeccionar, que debe ser autosuficiente y abastecerse por sí misma, no se indican las razones concretas que se habrían considerado para denegar la suspensión del proceso a prueba en el caso concreto a dilucidar.

Si las razones no se exteriorizan, la tarea revisora se ve impedida, y aún si se consultara lo expresado por la representante del Ministerio Público Fiscal quien exigía la auto inhabilitación de la peticionan te del instituto—, se cae en la cuenta que la Magistrada nada dijo sobre el particular, en virtud, como se viene diciendo, que emite una resolución que carece de una adecuada fundamentación lógica y legal (art. 25 CPrPCh).

A más, luego de expedirse vagamente sobre la oposición fiscal, se introduce en elanálisis de -la reparación ofrecida por la Sra. C., ignorando que, sobre esta cuestión concreta, la Sra. Fiscal no había formulado protesta alguna, indicando expresamente la mencionada funcionaria fiscal, que "no hay oposición a esta cuestión del ofrecimiento repara torio

por cuanto... desde el año 2019 se lleva a cabo en el fuero civil el pedido de reparación en ese ámbito. '

Retomando la cuestión central que, imposibilita una adecuada revisión, por ausencia de motivación suficiente, traigo a colación lo apuntado por el Dr. José Raúl Heredia en su obra "La reforma en la Provincia del Chubut " -Ed. Rubinzal Cu I zoni, año 2019) , en cuanto al proceder al análisis del artículo 169 de la Carta Magna Provincial (a cuya referencia hace cita el artículo 25 de nuestro código procesal) indica en la nota 621 'Por supuesto que no es necesario que una sentencia reitere lo que es perfectamente identificable, lo que constituiría un formalismo absurdo y contrario a la economía procesal, pero de lo que se trata es el reconocimiento del curso de razonamiento acerca de los aspectos fácticos y jurídicos, que, en forma directa o en función de remisiones accesibles, pueda hacerse efectivo" (cita del autor al Informe Final del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 162 n o 15, ver página 349 de la obra citada) .

2) Por lo expuesto, adoleciendo la resolución de una adecuada fundamentación que permita conocer y revisar la decisión venida en crisis, he de declarar la nulidad de la misma y la consecuente remisión de las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew, a los fines que se designe magistrado/ a y se reedite la cuestión que ha concitado la intervención del Cuerpo que integro.

3) En orden a la cuestión de las costas y los honorarios, adhiero a la propuesta del colega que en primer término ha emitido su voto

Así lo voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Ya indicados los antecedentes del caso en los sufragios que me preceden, y puesto sin más a resolver la cuestión traída, es necesario decir, con energía, que la pieza escrutada debe ser nulificada por no ser una resolución motivada en la forma que exige el ritual (art.25, CPP).

La denegatoria de la suspensión del proceso a prueba, solicitada a favor de E. D. C. carece de los mínimos requisitos como para ser tildada de una resolución derivada de la recta aplicación del derecho vigente, por dos motivos centrales.

2.- En primer lugar, si bien admite el a quo que la falta de consentimiento del fiscal resulta vinculante al momento de resolver la procedencia del instituto —todo ello de acuerdo a la doctrina que emerge de los fallos "E., P." etc. del Superior Tribunal local —, no menos cierto es que no se dan razones por las cuales se estima que tal dictamen ha superado el test de logicidad y debida fundamentación.

De otra parte, deniega la probation por entender, contradictoriamente a lo anterior, que la reparación ofrecida resulta insuficiente, aunque la Fiscalía, expresamente, manifestó que su oposición no transitaría por ese sendero; por el contrario, exigía la autoinhabilitación de la prevenida E. C., sobre lo cual nada dijo la jueza del caso.

3. - Por ello, siendo como es que en el resolutorio que se escruta no se han dado razones fundadadas acerca de la denegatoria del instituto, vicios aquellos que no pueden ser de ningún nodo subsanados, resulta adecuado declarar la nulidad de la pieza, reenviando la carpeta a la oficina judicial de Trelew a efectos que se vuelva a sustanciar el pedido y resuelva en consecuencia en debida forma.

4. En cuanto a los honorarios de la Defensa, debe diferirse su regulación hasta tanto se establezcan los correspondientes a la instancia de mérito.

Así lo voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta

S E N T E N C I A:

1) Declarar la nulidad de la Sentencia N° 488/22 Ofijud Tw de fecha 21/02/22 venida en impugnación por las razones brindadas en las consideraciones delpresente resolutorio;

2) Devolver los folios a la Oficina Judicial a fin de sustanciar la petición de Suspensión del Juicio a Prueba propuesta por la defensa en audiencia oral, con intervención del Juez Penal que se designe al efecto;

3) Regístrese, protocolícese notifíquese y vuelva a la Oficina Judicial Penal de inmediato.

e, notifíquese y v
inmediato.

Alejandro Gustavo Defranco
Juez de Cámara

Se deja constancia que el Dr. Roberto Adrián Barrios, habiéndose retirado en uso de licencia inmediatamente luego de producido el presente acuerdo y el Dr. César Marcelo Zaratiegui, avocado actualmente a la realización del Juicio Oral en la ciudad de Rawson en autos "A. N..." (Carpeta Ofijud Rw N º 7220) no suscriben materialmente la presente (art. 331 in fine del C. P. P. Ch).

Registrada con el Nro. : 69/2022 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

V. Conste.

Oscar Pablo Bastos
Secretario de Cámara

lo Penal